

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN AL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, A TRAVÉS DEL CANAL 33 DE TELEVISIÓN, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHDGO-TDT, DE DURANGO, DURANGO.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento del Permiso.-** El 10 de septiembre de 2013, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL"), otorgó en favor del Instituto Politécnico Nacional, (en lo sucesivo el "IPN") un Título de Refrendo de Permiso para usar con fines culturales los canales 7 (-) y 34 de televisión, en Gómez Palacio y Durango, Dgo. con distintivos de llamada XHGPD-TV y XHDGO-TV respectivamente (en lo sucesivo el "Permiso"), con una vigencia de 12 (DOCE) años, contados a partir del 26 de enero de 2013.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").
- III. **Autorización de Transición a Televisión Digital Terrestre.-** Mediante oficio CFT/D01/STP/6133/13 de fecha 10 de septiembre de 2013, la COFETEL hizo del conocimiento del IPN la autorización para la instalación, operación y uso temporal de un Canal Adicional Digital, con distintivo de llamada XHDGO-TDT, canal 33, en Durango, Dgo.
- IV. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del *"Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico"*, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
- VI. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.-** El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la *"Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre"* (en lo sucesivo la "Política TDT").

- VII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.-** El 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF los "*Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación*" (en lo sucesivo los "Lineamientos").
- VIII. **Solicitud de Multiprogramación.-** Con oficio DG-020/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, presentado ante el Instituto el 20 del mismo mes y año, la C. María Enriqueta Cabrera y Cuarón, en su carácter de representante legal del IPN, solicitó autorización para acceder a la Multiprogramación, a efecto de estar en aptitud de realizar bajo esta modalidad la transmisión de la señal del IPN (en lo sucesivo la "Solicitud de Multiprogramación").
- IX. **Dictamen de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.-** Con fecha 5 de marzo de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/687/2015, emitió el dictamen favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación en relación al cumplimiento de la información y requisitos a que se refiere el artículo 9 de los lineamientos.
- X. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/504/2015 notificado el 7 de abril de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (en lo sucesivo la "UMCA"), la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 37 y 39 fracción I del Estatuto Orgánico.
- XI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/522/2015 notificado el 7 de abril de 2015, el titular de la UCS, para los efectos de lo señalado por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (en lo sucesivo la "UCE"), la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 46 y 48, fracciones I y VI del Estatuto Orgánico.
- XII. **Opinión de la UMCA.-** Mediante oficio IFT/224/UMCA/202/2015 de fecha 21 de abril de 2015, la UMCA remitió a la UCS la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación. Adicionalmente, dicha Unidad Administrativa mediante oficio IFT/224/UMCA/490/2015 de 2 de junio de 2015 realizó diversas manifestaciones en alcance a la opinión de origen.
- XIII. **Opinión de la UCE.-** Mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/020/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, la UCE remitió a la UCS la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley") establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción XVII y 17 fracción I de la Ley la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 34 fracción XI del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión para someter a consideración del Pleno el proyecto de Resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno

y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II de la Ley, relativo a la multiprogramación prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;*
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y*
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos."*

"Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;*
- II. La identidad del canal de programación;*

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- III. *El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;*
- IV. *La fecha en que pretende iniciar transmisiones;*
- V. *En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y*
- VI. *Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.”*

Por lo que hace a los Lineamientos, éstos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación, deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las Estaciones de Radiodifusión, y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica, y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto, y para tal efecto deberán precisar lo siguiente:

- I. El Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio Concesionario de Radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad Técnica de transmisión de cada Canal de Programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada Canal de Programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará;
 - b) Logotipo, y
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada Canal de Programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, así como cualquier disposición jurídica aplicable;

- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada Canal de Programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del Canal de Programación, y
- VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. El IPN con la Solicitud de Multiprogramación, así como con la información y documentación presentada ante este Instituto a través del oficio señalado en el Antecedente VIII de la presente Resolución, acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos de la siguiente forma:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I.** El IPN señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 33 para acceder a la multiprogramación.
- b) **Fracción II.** El IPN manifiesta en su oficio DG-020/2015, recibido en este Instituto el 20 de febrero de 2015 que el número de canales de programación objeto de la Solicitud de Multiprogramación, es uno y que corresponde al canal de programación 33.2.
- c) **Fracción III.** El IPN, con relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), establece lo siguiente:

Canal de transmisión de radiodifusión	Canal de Programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
33	33.1	HDTV	13.0	MPEG-2
33	33.2	SDTV	4.5	MPEG-2

- d) **Fracción IV.** El IPN a través de la información y documentación señalada en los Antecedentes referidos, indica la identidad del canal de programación solicitado, señalando como nombre del canal *ONCE.2*, asimismo incluye el logotipo de este, el cual se encuentra impreso en la Solicitud de Multiprogramación, y proporciona la barra programática que pretende incluir en el canal de programación, e indica la duración y periodicidad de cada componente.
- e) **Fracción V.** Respecto del requisito relativo a la indicación del número de horas de programación a transmitir con una tecnología innovadora, el IPN informa que no se ubica en dichos supuestos, toda vez que la transmisión objeto de la Solicitud de Multiprogramación, no tiene como propósito transmisiones de

televisión móvil, así como tampoco la inclusión y prestación de otros servicios adicionales.

- f) **Fracciones VI y VII.** El IPN indica que para el canal de programación 33.2, la fecha en que pretende iniciar las transmisiones que deriven de la autorización de acceso a la multiprogramación es en mayo de 2015; asimismo indica que de manera indefinida pretende mantener la misma identidad del canal de programación para el canal 33.2.
- g) **Fracción VIII.** El IPN manifiesta que el canal de programación 33.2 no distribuye el mismo contenido de algún otro canal de programación en la misma zona de cobertura, esto es, el canal de programación 33.2 que pretende transmitir en multiprogramación no corresponde a algún otro canal de programación que ya transmita en la referida zona de cobertura.

II. Dictamen de la DGCR

La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/687/2015 de fecha 5 de marzo de 2015, emitió el dictamen de cumplimiento respecto de la Solicitud de Multiprogramación, en el que determina el cumplimiento pleno de todos los requisitos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos y, al efecto, el propio dictamen establece que con la autorización correspondiente no se contravienen disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y administrativas aplicables al caso concreto.

III. Opinión UMCA

Por cuanto hace a la opinión técnica que deberá emitir la UMCA, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 37 y 39 fracción I del Estatuto Orgánico, mediante oficios IFT/224/UMCA/202/2015 de fecha 21 de abril de 2015 y IFT/224/UMCA/490/2015 de 2 de junio de 2015, esta Unidad Administrativa emitió la opinión a la Solicitud de Multiprogramación presentada por el IPN, en los términos siguientes:

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que del análisis efectuado por esta Unidad a la oferta programática que se pretende multiprogramar se llega a la conclusión de que constituye un contenido nuevo en el área de servicio de mérito, favoreciendo con ello a la diversidad y a la pluralidad.

Lo anterior sin menoscabo del análisis del cumplimiento y acreditación de requisitos que corresponda realizar a las diversas áreas del Instituto.”

En este sentido, con la opinión emitida por la UMCA se observa lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, del Estatuto Orgánico, con el fin de que los concesionarios o permisionarios que así lo soliciten puedan tener acceso a la multiprogramación.

IV. Opinión UCE

Respecto de la opinión que deberá emitir la UCE en términos de lo establecido por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, en relación con los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 46 y 48 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico, mediante oficio

IFT/226/UCE/DGCE/020/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, ésta emitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación presentada por el IPN, en los términos siguientes:

“Del análisis realizado, la UCE concluye que no se afecta la competencia, la libre concurrencia y/o pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables por otorgar autorización de acceso a Canal Once a la Multiprogramación, en la estación retransmisora con distintivo de llamada XHDGO-TDT, Canal 33, en Durango, Durango”.

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley y 4 inciso a) de los Lineamientos, para que los concesionarios o permisionarios que así lo soliciten puedan tener acceso a la multiprogramación respecto de los principios de competencia y de concentración nacional y regional de frecuencias.

Por lo que hace al inicio de operaciones del canal de programación solicitado, derivado de que el IPN señaló en la Solicitud de Multiprogramación como fecha de inicio de operaciones del canal de programación solicitado el mes de mayo de 2015, el cual ya ha transcurrido al momento de la emisión de la presente resolución, esta autoridad considera conveniente requerir en este mismo acto al solicitante, a efecto de que en el plazo establecido haga del conocimiento del Instituto la nueva fecha en la pretenda iniciar transmisiones del canal de programación solicitado, lo anterior en términos del párrafo primero del artículo 15 de los Lineamientos, a efecto de respetar el derecho que otorga este numeral a los solicitantes para determinar la fecha de inicio de prestación del servicio radiodifundido en el canal de programación solicitado.

Derivado de todo lo anterior, este Instituto, considerando que: i) el IPN atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos; ii) la DGCR emitió dictamen favorable respecto de los requisitos indicados en los artículos antes mencionados, y iii) la UMCA y la UCE, en el ámbito de sus respectivas facultades estatutarias, determinaron emitir opinión favorable a la Solicitud de Multiprogramación; no encuentra inconveniente legal, reglamentario o administrativo aplicable a la materia, para otorgar la autorización correspondiente al IPN, para que éste pueda tener acceso a la multiprogramación, de conformidad con las siguientes características:

CANAL DE PROGRAMACIÓN AUTORIZADO	33.2
IDENTIDAD	ONCE.2
CALIDAD DEL CANAL DE PROGRAMACIÓN	SDTV
TASA DE TRANSFERENCIA	4.5 Mbps
ESTÁNDAR DE COMPRESIÓN	MPEG-2

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7, 15 fracción XVII, 17 fracción I, 158, 160 y 162, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15 y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación y 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional**, titular de la Autorización para usar el canal 33 televisión, con distintivo de llamada XHDGO-TDT, en Durango, Durango, el acceso a la multiprogramación en el canal de programación 33.2, para realizar la transmisión del Canal *ONCE.2* generado por el propio solicitante, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al **Instituto Politécnico Nacional**, la presente Resolución.

Asimismo, se instruye a la misma Unidad Administrativa a efecto de que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente autorización para los efectos conducentes.

Tercero.- El **Instituto Politécnico Nacional** deberá presentar ante el Instituto en el plazo de 15 días hábiles siguientes a partir de aquel en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, el aviso que contenga la fecha en la que pretenda iniciar las transmisiones del canal de programación *ONCE.2*, sin perjuicio del aviso u otras obligaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables, en su caso, corresponda dar a otras autoridades.

El **Instituto Politécnico Nacional** deberá dar aviso al Instituto al menos 5 días hábiles de forma previa a la fecha en que vaya a iniciar transmisiones del *ONCE.2*, sin perjuicio del aviso u otras obligaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables, en su caso, corresponda dar a otras autoridades.

Cuarto. La prestación del servicio del canal de programación *ONCE.2* y la operación técnica para multiprogramar estarán sujetas a las disposiciones legales y administrativas en materia de multiprogramación.

Quinto.- En su oportunidad, remítase la cédula de notificación de la presente Resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030615/137.